



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0805/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, jueces miembros, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2014-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la resolución recurrida**

La Decisión núm. 20110338, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), y su parte dispositiva no se copia, porque la parte recurrente no presentó copia de la misma.

En el expediente no consta notificación de la decisión recurrida a la parte recurrente.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Elsa Magalys Romney Díaz, depositó, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011). En el expediente reposa la Certificación núm. 14022, mediante la cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al señor Peter Otto Kart Howe el recurso de revisión que nos ocupa, quien depositó un escrito de defensa, el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

En la presente decisión no se transcriben los fundamentos de la decisión recurrida, puesto que la parte recurrente no depositó copia de la Sentencia núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión, Elsa Magalys Romney Díaz, pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: A que los honorables magistrados al momento de emitir esta atroz y lesiva sentencia en contra de la señora ELSA MAGALYS ROMNEY DÍAZ, violentaron lo dispuesto en el artículo 69 de nuestra constitución nacional.*

### 5. Hechos y argumento jurídico del recurrido en revisión

La parte recurrida, el señor Peter Otto Karl Howe, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ATENDIDO: Honorables Magistrados, podrán observar que el exponente en ningún momento ha violado los derechos de la ciudadana recurrente, al contrario se les respetaron todos sus derechos dándole la oportunidad de exponer en las audiencias de Jurisdicción Original y del Tribunal Superior de Tierras del departamento Central, de presentar pruebas (...).*

### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 003-2012-02798, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).
2. Certificación núm. 14022, mediante el cual la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia le notifica al señor Peter Otto Kart Howe el recurso de revisión que nos ocupa.
3. Acto núm. 748/2013, instrumentado por la ministerial Ana Virginia Vásquez Toledo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.
4. Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se contrae a una demanda en litis sobre derechos registrados, la cual fue rechazada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal. No conforme con la decisión de primera instancia, la señora Magalys Romney Díaz interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. Contra la decisión rendida en apelación se interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La decisión objeto del presente recurso lo es la dictada en primera instancia, esto es la Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio

Expediente núm. TC-04-2014-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil once (2011).

### **8. Competencia**

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), deviene inadmisibile, fundamentado en que:

a. El artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, establece que: “El recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la Decisión núm. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), fue objeto de un recurso de apelación, el primero (1) de agosto de dos mil doce (2012), el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante una decisión que fue recurrida ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación que, a su vez, fue rechazado.

d. Este Tribunal Constitucional ha verificado en la Sentencia núm. 003-2012-02796, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), ejercieron su vía recursiva el primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), por medio de un recurso de apelación, fecha ésta en que se verifica que la recurrente había tomado conocimiento de la decisión recurrida en apelación y que hoy es objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

e. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i) de la página 9 de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), se estableció el siguiente precedente:

*En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Ordenanza núm. 007/2014, por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión con anterioridad al primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) y la recurre por ante este tribunal, el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), habiendo transcurrido más de un (1) año.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Rafael Díaz Filpo.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal, el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Elsa Magalys Romney Díaz, y a la parte recurrida, Petter Otto Kart Howe.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2014-0030, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la Decisión núm. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), Elsa Magalys Romney Díaz, recurrió en revisión jurisdiccional la Decisión No. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), que rechazó la demanda en Litis sobre derechos registrados interpuesta por la hoy recurrente.

2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión en contra de la decisión No. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, si bien comparto la determinación de inadmisibilidad, la misma se deriva de que la presente decisión no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución, así como del párrafo capital del artículo 53 de la Ley 137-11.

**II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA CONSTITUCIÓN, Y 53 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.**

3. Al valorar los requisitos de admisibilidad, del recurso de revisión jurisdiccional, la presente sentencia omitió verificar el cumplimiento de los requisitos admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución, y artículo 53 parte capital de la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, evaluando únicamente lo referente al requisito contenido en el artículo 54.1 de la ley 137-11, en este sentido determinando que:

*Este Tribunal Constitucional, estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), por la señora Elsa Magalys Romney Díaz contra la la (SIC) Decisión No. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), deviene en inadmisibile, fundamentado en que:*

*a. El artículo 54.1 de la indicada Ley No. 137-11, establece que: “El recurso de interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”*

*b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.*

*c. De conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, en esta sede constitucional, se ha podido verificar que la la (SIC) Decisión No. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), fue objeto de un recurso de apelación en fecha primero (1) de agosto de dos mil doce (2012), el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante una decisión que fue recurrida ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación que a su vez fue rechazado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d. Este Tribunal Constitucional, ha verificado en la Sentencia correspondiente al Número único 003-2012-02796, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013), ejercieron su vía recursiva en fecha primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) contra la Decisión No. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), por medio de un recurso de apelación, fecha ésta en que se verifica que la recurrente había tomado conocimiento de la decisión recurrida en apelación y que hoy es objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.*

*e. Al tenor de la referida actuación, cabe señalar que en el literal i) de la página 9 de la Sentencia TC/0156/15, dictada el tres (3) de julio de dos mil quince (2015), estableció el siguiente precedente:*

*“En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie.”*

*f. Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Ordenanza No. 007/2014 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontraba ventajosamente vencido, puesto que la recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión con anterioridad al primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) y la recurre por ante este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), habiendo transcurrido más de un (1) año.*

4. Como se observa, tal como hemos apuntado, del análisis de los argumentos transcritos, se identifica que la presente decisión al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, solo examinó lo referente al plazo de interposición del recurso previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, obviando el examen de los requisitos previstos en los artículos 277 de la constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, ambas disposiciones normativas, determinan que solo resultan admisibles para examen de revisión constitucional, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada:

*«Art. 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

*«Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. En el caso de la especie, la sentencia recurrida No. 20110338, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha treinta (30) de junio de dos mil once (2011), con motivo de una demanda en Litis sobre derechos registrados interpuesta por la hoy recurrente; por consiguiente, al tratarse de una decisión susceptible de ser recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la misma no goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente.

6. Con relación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada Froilán Tavares, determina que: *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>1</sup>

7. En esta línea de pensamiento, el tribunal Constitucional mediante la decisión TC/0053/13 determino, con relación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la admisibilidad de los recursos que:

*El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.*

8. En ese sentido, si la sentencia No. 20110338, recurrida ante el Tribunal Constitucional puede ser recurrida por ante el Tribunal Superior de Tierras del

---

<sup>1</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesalcivil dominicano;volumenII,octava edición, p. 444



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Departamento Central, la misma no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevé los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley número 137-11, particularmente, el primero, que privilegia el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 184 de la constitución de imperativo cumplimiento por esta Corporación, pues, el segundo, como norma infraconstitucional, es el desarrollo legislativo de la norma primaria, es por ello que sostenemos, que el presente recurso no supera el examen de admisibilidad, previsto en la constitución.

**III. CONCLUSIÓN:**

9. La cuestión planteada, conducía a que el cauce procesal de la inadmisión del recurso, resuelta en el caso ocurrente, se remediara partiendo del imperativo cumplimiento del artículo 277 de la constitución, y su desarrollo legislativo en el artículo 53 parte capital, de la en la ley 137-11, que disponen, que en los casos en que el acto sobre el cual recae el recurso de revisión constitucional no reúne los requisitos de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad del recurso deriva de las características del propio acto, sobre el cual recaería la revisión, en ese sentido, es inicuo extenderse al análisis del plazo para recurrir previsto en el art 54.1 de la ley 137-11, cuando la decisión recurrida no cumple con los requisitos iniciales, particularmente, el que se deriva del cumplimiento de la constitución.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto;

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>2</sup> de la Constitución y 30<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

La señora Elsa Magalys Romney Díaz, mediante instancia, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil trece (2013), interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia que sigue, cuyo fallo es en la forma en que continua:

*Primero: Que debe acoger y acoge en parte las conclusiones vertidas por el Dr. Juan E. Feliz Moreta, actuando a nombre y representación del señor Peter Otto Karl Howe, por ser justas y reposar en derecho, con relación a la*

---

<sup>2</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>3</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demanda en Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís; Segundo: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones vertidas por el Lic. Lenny M. Ochoa Caro y el Dr. Nélsido Pérez, actuando a nombre y representación de la señora Elsa M. Romnery, con relación a la solicitud de declarar inadmisibile la presente demanda en Litis sobre Derechos Registrados, intentada por el señor Peter Otto Karl Howe, en contra de la señora Elsa M. Romney, por improcedente, infundada y carente de base legal; Tercero: Que debe ordenar la nulidad del acto de venta intervenido entre el señor Luis Rodríguez y la señora Elsa M. Romney, con relación al Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís, amparada con la matrícula 210001266, legalizado por la Dra. María Isabel Sánchez, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 16 de diciembre de 2009; Cuarto: Que debe ordenar y ordena al señor Luis Rodríguez, dominicano, mayor de edad, odontólogo, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0051221-3, domicilio y residente en la calle primera No. 32, sector Villa Magdalena, San Pedro de Macorís, ratificar la venta realizada dentro de este inmueble a favor del señor Peter Otto Karl Howe, por haberlo adquirido con sus propios recursos y haber pagado el precio justo de su valor; Quinto: Que debe ordenar y ordena la nulidad de los actos de venta intervenidos entre los señores Peter Otto Karl Howe y Elsa M. Romnery de fechas 14/01 y 14/03/2010, respectivamente, legalizado por la Dra. Margarita Payano Ramos, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, por no haberse realizado conforme lo establece el Art. 26 de la Ley 301 sobre notariado; Sexto: Que debe autorizar y autoriza al Registrados de Títulos del departamento de San Pedro de Macorís levantar cualquier oposición que se haya inscrito dentro del Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Provincia de San Pedro de Macorís, propiedad del señor Peter Otto Karl Howe y cuando se deposite el acto de venta entre el señor Luis Ramírez Alburquerque y se cumpla con el pago de los impuestos correspondientes expida el certificado de título correspondiente a este inmueble a favor de su legítimo propietario el señor Peter Otto Karl Howe, alemán, soltero, portador del pasaporte 101478311, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en la Malecón, de esta ciudad de San Pedro de Macorís; Séptimo: Que debe ordenar el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupado de forma ilegal el Solar 17, manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de San Pedro de Macorís: Octavo: Que debe condenar y condena a la señora Elsa M. Romney al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Juan E. Feliz Moreta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

**III. SINTESIS DEL CONFLICTO**

La génesis del conflicto que nos ocupa, conforme a los alegatos de las partes y los documentos anexos, se origina al momento en que el señor Peter Otto Karl Howe presenta una Litis sobre Derechos Registrados, con relación al Solar 17, Manzana 386, del Distrito Catastral No. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibile en relación a la señora Elsa Magalys Romney por ser notoriamente improcedente.

Ante la inconformidad de dicha decisión, le interpuso un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al no estar de acuerdo con el referido fallo, la recurre en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario.

Por no estar conforme con la antes referida sentencia, la señora Elsa Magalys Romney presenta un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia dictada en primera instancia, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, a fin de que le sean restaurado sus alegados derechos vulnerados.

#### **IV. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORIA DE LOS VOTOS ADOPTADOS**

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre las razones dadas, se encuentra lo que sigue:

*Como consecuencia, se justifica que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de revisión contra la Ordenanza No. 007/2014 por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11, para recurrir en revisión contra una decisión jurisdiccional, se encontraba ventajosamente vencido, puesto que la recurrente tenía conocimiento de la indicada decisión con anterioridad al primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) y la recurre por ante este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), habiendo transcurrido más de un (1) año.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**V. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO**

A. Nuestro voto se sustenta en el desarrollo que se realiza en la motivación que sostiene la decisión adoptada en esta sentencia constitucional. En tal sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional esta condicionada, en primer punto de análisis, al cumplimiento de las disposiciones establecidas, específicamente en el artículo 277 de la Constitución de la República Dominicana<sup>4</sup>, y el artículo 53 de la Ley 137-11<sup>5</sup> sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

B. El mandato constitucional establecido en el referido artículo 277, dispone que:

*Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

C. Así como también, es oportuno señalar lo dispuesto en la parte capital del referido artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, tal como sigue:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa*

---

<sup>4</sup> Del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) modificada en el trece (13) de junio de dos mil quince (2015)

<sup>5</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)*

D. En este sentido, es preciso indicar que la referido Ley 137-11, tiene como objeto y alcance, conforme a su artículo 2, lo siguiente:

*Esta ley tiene por finalidad regular la organización del Tribunal Constitucional y el ejercicio de la justicia constitucional para garantizar la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

E. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Constitucional tiene como uno de sus fines principales, conforme a la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en cuanto a, regular el ejercicio de la justicia constitucional, por lo que, únicamente puede pronunciarse sobre los procesos que cumpla con los requisitos establecidos por la Constitución de la República y el procedimiento configurado en su propia ley, para así garantizar la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

F. En este orden, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/012/13<sup>6</sup> ha fijado el siguiente criterio:

---

<sup>6</sup> De fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los **artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11**<sup>7</sup>, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.”*

G. Además, este Tribunal en su Sentencia TC/0052/12<sup>8</sup>, establecido el siguiente precedente:

*“(…) es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional,*

---

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>8</sup> De fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>9</sup>. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.*

H. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano, además en la Sentencia TC/0153/17<sup>10</sup> fijó el criterio que sigue:

*(...) tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes<sup>11</sup>, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente;*

I. Así como también, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias TC/0063/12<sup>12</sup>, TC/0121/13 y TC/0041/17<sup>13</sup> ha expresado lo que sigue:

*“(...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales constituye la vía destinada a controlar la constitucionalidad de las actuaciones del Poder Judicial (TC/0053/12; TC/0060/12) y de otros órganos jurisdiccionales (v.g. Tribunal Superior Electoral), así como la efectividad*

---

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>10</sup> De fecha cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017)

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>12</sup> De fecha veinte nueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)

<sup>13</sup> De fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se cumplan con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la ley. Por consiguiente, desde el punto de vista de la su competencia *ratione materiae*, **las circunstancias enunciadas impiden a este Tribunal pronunciarse sobre las indicadas sentencias Nos. 107, 7 y 36, so pena de incurrir en violación de los aludidos artículos 277 de nuestra Carta Magna, y 53 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup>, además de vulnerar el principio de la seguridad jurídica en perjuicio de la parte recurrida (véase: TC/0063/12).***

J. Asimismo, en igual sentido, somos de criterio que el desarrollo de la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales deben estar desarrollada tal como lo dispone el señalado artículo 53 de la referida Ley 137-11, y dentro del citado desarrollo de admisibilidad a donde se evidencie el no cumplimiento de dicho presupuesto, ahí queda suspendida la continuación de dicho test y por consiguiente se evidencia la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en cuestión.

K. En consecuencia, basado en todo lo antes expresado sustentamos nuestro voto salvado, en el hecho de que, para poder decidir la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es irrefutable el hecho de desarrollar y evidenciar el cumplimiento o no de lo dispuesto en la Constitución dominicana, conjuntamente con la parte capital del referido artículo 53 de la ley que rige la materia, 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y con ello advertir o no el incumplimiento de las referidas normas.

---

<sup>14</sup> Negrita y subrayado nuestro



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

L. En el caso que ahora nos ocupa, se puede comprobar que, el hecho neural del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos toca conocer es la decisión objeto del mismo, ya que, de ello depende de forma inequívoca el primer presupuesto a conocer para comprobar si satisface o no, con lo expresado en el párrafo anterior, y en el eventual caso que satisfaga con la condición de lo irrevocablemente juzgado, se continuara desarrollando el presupuesto configurado en el artículo 54.1 de la ya citada Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a la formalidad del plazo para la interposición del mismo.

M. Por lo tanto, es de manera sine qua non, de puro cumplimiento procesal constitucional que, previo a la declaratoria de inadmisibilidad, se debe desarrollar todo lo antes señalado, en cuanto a que, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no cumple con lo presupuestado en los referidos artículos 277 de la Constitución dominicana y parte capital del 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en tanto que la Decisión No. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), ya que, tenía abierta las vías recursivas de ley, tal como se pudo evidenciar, que fueron ejercidas por la señora Elsa Magalys Romne Díaz, al interponerle el recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y el recurso de casación por ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.

N. En tal sentido, al evidenciarse el no cumplimiento del presupuesto condicionado en el referido artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, se debió inmediatamente decidir la inadmisibilidad de dicho recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

O. En esta motivación, mantenemos un desacuerdo, ya que somos de consideración que se debe responder presupuesto por presupuesto, iniciando siempre la comprobación o no del cumplimiento de lo dispuesto en Nuestra Carta Magna y en caso de su evidenciar continuar con el siguiente presupuesto procesal, en cuanto al cumplimiento del plazo de ley para la interposición del recurso de revisión en cuestión

P. Conforme al desarrollo precedentemente señalado, ha quedado claramente evidenciado el sustento de la motivación de nuestro voto salvado, en cuanto a que, no se debió argumentar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Decisión No. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011) es inadmisibles por no haber cumplido con el plazo de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, para interponer el presente recurso, sin previamente haber evidenciado si cumplía con el primer presupuesto del test de admisibilidad, en cuanto a una decisión firme, tal como lo dispone la Constitución de la República.

### **VI. POSIBLE SOLUCIÓN PROCESAL**

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal, en la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elsa Magalys Romney Díaz en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013) contra la Decisión No. 201100338, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Cristóbal en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que, esta sentencia constitucional debió motivar la referida inadmisibilidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en cuanto a, la evidencia de que no satisface el primer presupuesto a desarrollar en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el establecido en la Constitución dominicana, artículo 277 conjuntamente con la parte capital del artículo 53 de la referida Ley 137-11, y con ello evidenciar que no satisface con el mismo, por no ser una sentencia que haya adquirido la condición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que dicha decisión tenía abierta las vías recursivas de ley, en consecuencia no era un fallo firme.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**